

**DATOS DEL EXPEDIENTE**

Reclamación económico-administrativa número: <b>2016/000XXX</b> Fecha de interposición de la reclamación: <b>28/07/2016</b> Asunto: <b>RESOLUCIÓN RXXX DE 23-6-16 DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RECIBOS YYY, YYY, YYY, YYY Y YYY DE 1993 A 1997 (EXPTE. XXX) Y YYY, YYY, YYY, YYY, YYY Y YYY DE 2000 A 2005 (EXPTE. XXX), GIRADOS POR EL CONCEPTO DE IVTM Y RECIBO YYY (1º SEMESTRE DE 2010), GIRADO POR EL CONCEPTO DE IBI.</b> Órgano que ha dictado el acto: <b>GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA</b>
---

**RESOLUCIÓN**

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 20 de diciembre de 2018 tuvo conocimiento de la resolución de la ponente en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por el interesado arriba identificado contra la notificación del acto referenciado y a la vista de los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Se interpone la reclamación mediante escrito presentado por D. XXX con fecha 28 de julio de 2016, contra la notificación del acto del procedimiento de ejecutiva referenciado en relación a las deudas detalladas, alegando como motivos de oposición la prescripción de la deuda, al no haber sido notificado en el domicilio comunicado el 6 de marzo de 2007, por lo que no son válidas las posteriores publicaciones edictales y teniendo en cuenta que la Administración ya notificó en su domicilio correcto, según acreditó documentalmente con el recurso de reposición contra cuya desestimación se reclama.

**SEGUNDO.-** Mediante resolución XXX G del Sr. Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla de fecha 14 de noviembre de 2009, fue desestimado el recurso de reposición contra recibos YYY, YYY, YYY, YYY y YYY de 1993 a 1997 (expte. XXX) y YYY, YYY, YYY, YYY, YYY y YYY de 2000 a 2005 (expte. XXX), girados por el concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, resolución que fue notificada el 23 de noviembre de 2009 al propio interesado en su domicilio de ZZZ nº 52, Bj. A de XXXX.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento

Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

**TERCERO.-** El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago. De conformidad con el art. 66 de la misma Ley, "Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: (...) b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas".

Esencial en el estudio de la prescripción alegada por el interesado es la aportación, junto con el recurso de reposición de fecha 20 de junio de 2016, del documento acreditativo de la solicitud de modificación de datos del contribuyente, solicitud presentada en la oficina centro de la Agencia Municipal de Recaudación el 5 de marzo de 2007, así como la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición 23 de noviembre de 2009 que hemos mencionado. A partir de la citada fecha, se han seguido las siguientes actuaciones por la Administración:

-Intento de notificación de localización de bien mueble objeto de embargo el 2 de febrero de 2008 con resultado desconocido en ZZZ nº XX, Xº izq., siendo publicado en BOP de 20 de agosto de 2008, a los efectos del art. 112 de la Ley 58/2003..

- Intento de notificación de la diligencia de embargo de sueldos negativa el 22 de diciembre de 2008 con resultado desconocido en C/ ZZZ nº XX, por. izq, piso X) siendo publicado en BOP de 5 de junio de 2009

-Recurso de reposición de 8 de septiembre de 2009

-Notificación de la resolución 2009\_XXX\_G de 14 de noviembre de 2009, desestimatoria del recurso de reposición contra todos los recibos del IVTM, el 23 de noviembre de 2009, en (ZZZ nº XX, XX. A, XXXXX).

-Notificación de localización de bien inmueble objeto de embargo, con resultado ausente, los días 21 y 22 de junio de 2011 en C/ ZZZ nº XX, por. Izq. piso X), y publicación en BOP de 5 de octubre de 2011.

-Intento de notificación de localización de bien inmueble objeto de embargo el 16 de septiembre de 2011, con resultado desconocido, en C/ ZZZ nº XX, por. Izq. piso X), y publicación en sede electrónica el 20 de febrero de 2012 (notificación el 7 de marzo de 2012)

- Intento de notificación de diligencia de embargo de bien inmueble el 9 de mayo de 2012, con resultado desconocido, en C/ ZZZ nº XX, por. Izq. piso X), y publicación en sede electrónica el 20 de julio de 2012 (notificación el 6 de agosto de 2012.

-Requerimiento de pago notificado al interesado el 13 de junio de 2016 en ZZZ nº XX, bj. A de XXXXX.

A la vista de tales actuaciones, se comprueba que desde 2009 no se ha practicado ninguna notificación en el domicilio comunicado por el interesado hasta el requerimiento de pago de 13 de junio de 2016, por lo que cabe estimar la prescripción, al haber transcurrido más de 4 años entre dos actuaciones válidamente notificadas.

Por todo lo anteriormente expuesto se produce el siguiente

### **FALLO**

Estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. XXX contra la resolución R20160XXX de 23-6-16 desestimatoria del recurso de reposición contra recibos YYY, YYY, YYY, YYY y YYY de 1993 a 1997 (expte. XXX) y YYY, YYY, YYY, YYY, YYY y YYY de 2000 a 2005 (expte. XXX), girados por el concepto de IVTM y recibo YYY (1º semestre de 2010), girado por el concepto de IBI, por causa de prescripción.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses